



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
INFRACCIÓN

AUTO No.

502

25 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212717 de fecha 27 de marzo de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, diecisiete (17) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados el día 27 de marzo de 2023 en el municipio de San Pedro-Sucre, al señor **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.845.562.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0077 de 18 de abril de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

*Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo por parte de la Policía Nacional, la disposición de diecisiete (17) especímenes de *Trachemys callirostris* – Hicotea fauna silvestre, procedentes de una diligencia de puesto de control, con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas de especies de fauna silvestre.*

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 27 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 11:55 horas, momentos en que nos encontrábamos en actividad de registro de personas, motocicletas y vehículos los señores policiales subintendente Vergara Requena Carlos, subintendente Caicedo Cacais Carlos, patrullero Espinosa Navarro Jorge, patrullero García Gordon Dannys, patrullero Muñoz Humanes Rodrigo, en el kilómetro 34 vía Puerto Hierro – Magangué, se le realiza la señal de pare a un motocicleta marca boxer color rojo de placas JRX-13B conducido por el señor **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.845.562 con el fin de realizar registro a personas y vehículos observamos que sobre la parrilla de la motocicleta llevaba un costal de fique de color café al verificar observamos en su interior contenía 17 hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales están en vía de extinción, al vernos frente a la violación del artículo 328 C.P ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, procedemos a realizar la incautación al ciudadano quien se identificó como **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.845.562 de San Juan de Betulia-Sucre, fecha de nacimiento 17/03/1956, 65 años de edad, a quien de manera inmediata se le dan a conocer los derechos que le asisten como persona capturada de conformidad al artículo 303 del C.P y se le materializan en el formato FPJ-6, posteriormente se le informó sobre la captura al Dr. Rómulo Berrio Espejo Fiscal en turno con abonado telefónico 3126931188, quien manifiesta se adelante los actos urgentes correspondientes del caso con personal de policía judicial SIJIN Ovejas y sea dejado a su disposición, de igual forma se deja constancia que se llamó al señor defensor público en turno doctor José Pérez a



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0502 - 25 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

abonado telefónico 3015535821 para informarle del procedimiento de captura quien manifestó quedar enterado, así mismo se deja constancia que esta persona no fue objeto de maltrato físico, psicológico ni verbal por parte de los policías, y que se actuó de conformidad a lo que estipula la ley penal de Colombia.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	17
Total		17

Individuos o subproductos	# de individuos o subproductos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	17	212717	27/03/2023	San Pedro

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivos	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017) (Resolución 1789 de 2022)

3. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

3.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

Taxonomía

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida
Orden:	Testudines
Suborden:	Cryptodira
Superfamilia:	Testudinoidea
Familia:	Emydidae
Género:	<i>Trachemys</i>
	<i>callirostris</i>

4.1.2. CARACTÉRISTICA DIAGNOSTICA

Descripción (*Trachemys callirostris*)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

25 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0502

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Tamaño y forma: Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Descripción CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Distribución geográfica: La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia y noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

Hábitat: Aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

Historia natural: Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

Estado de conservación: Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulta.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la **liberación** decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

0502 - 25 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

2. *La especie Trachemys callirostris - Hicotea, se encuentra en **estado vulnerable**, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”*
3. *Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de la estación de policía de Ovejas a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 28 de marzo de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172N 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 6º** de la **Constitución Política de Colombia**, establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.

Que, el **artículo 8** de la misma norma, reza: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el **artículo 58º** ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el **artículo 79** ibidem consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que, el **artículo 80** ibidem, señala: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro”.



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 2502

25 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Así mismo, el **numeral 8º del artículo 95** ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (**Decreto-Ley 2811 de 1974**), consagra en su **artículo 1º**, que: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...*”.

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, según el cual: “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas.



310.28

Exp No. 081 de abril 19 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0502 25 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Artículo 3o. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

Parágrafo 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Parágrafo 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0502

25 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

25 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0502

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, num 6.

Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituídos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión preventiva de diecisiete (17) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), incautados el día 27 de marzo de 2023 en el municipio de San Pedro-Sucre, por lo tanto, se procederá a legalizar la MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PROVISIONAL de la fauna silvestre relacionada en la acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212717, incautados en flagrancia al señor JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.845.562 expedida en San Juan de Betulia-Sucre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO PROVISIONAL de diecisiete (17) especímenes de fauna silvestre de



310.28
Exp No. 081 de abril 19 de 2023
Infracción

20 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

U 5 0 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados en flagrancia el día 27 de marzo de 2023 en el municipio de San Pedro-Sucre, al señor **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.845.562 expedida en San Juan de Betulia-Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La liberación de los especímenes antes mencionadas se realizó el 28 de marzo de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172N 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.

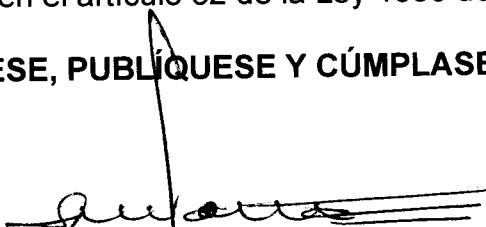
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.845.562 expedida en San Juan de Betulia-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **JOSÉ FARIT GUTIÉRREZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.845.562 expedida en San Juan de Betulia-Sucre, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

